

- Dos expertos de reconocido prestigio en la materia, designados por el titular de la Consejería de Educación y Cultura.
 - El Titular de Dirección General competente en materia de cooperación local.
- Desempeñará la Secretaría de la Junta Asesora el titular del Servicio que tenga encomendadas las funciones de promoción o enseñanza del bable/asturiano, que actuará con voz pero sin voto.

Todos estos cargos tendrán carácter honorífico y su desempeño no comportará el percibo de retribución alguna.

Además, la Presidencia podrá recabar la participación en las sesiones de la Junta de un máximo de dos personas especializadas en alguno de los temas o cuestiones objeto de estudio, que asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 3.—*Funciones:*

Las funciones de la Junta Asesora de Toponimia son las siguientes:

- a) Emitir dictamen previo a los acuerdos del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias por el que se determinan los topónimos.
- b) Emitir informe, a requerimiento del titular de la Consejería de Educación y Cultura, acerca de cuantas cuestiones tengan relación con la toponimia de Asturias.
- c) Emitir informe cuando sea solicitado, a través del titular de la Consejería de Educación y Cultura, por otros órganos de la Administración del Principado de Asturias, así como por los Ayuntamientos y entes u organismos públicos de la Comunidad Autónoma, acerca de cuantas cuestiones tengan relación con la toponimia de Asturias.
- d) Proponer al titular de la Consejería de Educación y Cultura la adopción de cuantas medidas se consideren oportunas para la investigación y recuperación de los topónimos asturianos.

Artículo 4.—*Régimen de sesiones:*

La Junta Asesora de Toponimia se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidencia y, en cualquier caso, un mínimo de tres veces al año.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, referente a los órganos colegiados.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 62/98, de 29 de octubre, por el que se regula la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—La Junta Asesora de Toponimia del Principado de Asturias se constituirá en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda.—Se autoriza al titular de la Consejería de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 4 de abril de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Educación y Cultura, Javier Fernández Vallina.—5.541.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE:

DECRETO 39/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural el Alcornocal de Boxo (Allande).

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y, en su artículo 30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de monumentos naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentra el Alcornocal de Boxo, como Monumento Natural.

El Alcornocal de Boxo se encuentra en el concejo de Allande, en la vertiente meridional de la sierra de Muniellos; se sitúa en torno a la localidad del mismo nombre, separando sus praderías y tierras de labor.

La zona más destacable por su superficie y por los magníficos árboles que alberga es la que se encuentra entre el pueblo de Boxo y su pista de acceso.

La singularidad de la formación y su importancia dentro del contexto regional sitúan al elemento que aquí se propone como de excepcional interés natural y patrimonial. La presencia de los alcornoques es excepcional en Asturias, reducida a la zona occidental, donde especiales condiciones climáticas han permitido la supervivencia de especies propias de ambientes más termófilos. Por su rareza en la región, el alcornoque ha sido declarado especie protegida, estando incluido en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias con la categoría de especie de interés especial.

El interés para la conservación de ésta y otras pequeñas masas de alcornocal, así como de los pies dispersos, es muy elevado por la escasa representación de esta especie en Asturias, exclusiva de la zona suroccidental, y por la regresión que viene sufriendo en su distribución.

Se hace, por tanto, necesaria la introducción de normas de protección que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

En consonancia con lo expuesto, oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 5 de marzo de 2002, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de abril de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—*Declaración:*

Se declara el "Alcornocal de Boxo", ubicado en la zona occidental de Asturias, en el concejo de Allande, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

Artículo 2.—*Ambito geográfico:*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural es el que aparece en el anexo cartográfico del presente Decreto.

Artículo 3.—*Finalidad:*

La finalidad de la declaración es la conservación y recuperación de este bosque, prestando especial atención a la eliminación de las amenazas que afecten a los alcornocales.

Artículo 4.—*Gestión y administración:*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos. La Administración del Principado velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del monumento.

Artículo 5.—*Usos no autorizables:*

Con carácter general, quedan prohibidas las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del monumento, y en especial:

1. La destrucción del bosque.
2. La tala y poda de alcornocales, salvo por razones de manejo silvícola relacionadas con la propia conservación del monumento o cuando concurren circunstancias perjudiciales para la salud y seguridad de las personas o de sus bienes inmuebles. En estos casos la actuación a realizar deberá contar con la autorización de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos.
3. Los descortezados masivos de los árboles y aquellos que no sean de uso tradicional.
4. La construcción de inmuebles o instalaciones o el asentamiento de infraestructuras permanentes.
5. La instalación de tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación y las destinadas a generación de energía eólica.

6. La instalación de carteles publicitarios.

7. La extracción de áridos o minerales, la instalación de escombreras y otros cúmulos de materiales.

8. La introducción de especies alóctonas tanto de flora como de fauna.

9. La alteración de las condiciones del estado natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, quema u otras acciones deletéreas o dañosas para la gea, la flora.

10. La realización de vertidos o el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones de habitabilidad del espacio natural protegido.

Artículo 6.—*Usos autorizables:*

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles actuaciones que la actuación pueda originar sobre el monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de la materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de restauración, acondicionamiento o protección del monumento.
- b) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y monitorización de los procesos activos causantes tanto de efectos positivos como negativos sobre el monumento, previa presentación de un protocolo detallado de las actuaciones a desarrollar.
- c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo sobre dicho conjunto ambiental y su entorno. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integradas con el paisaje del entorno.
- d) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.
- e) Las obras de mejora de las carreteras existentes en el interior del Monumento Natural, siempre y cuando éstas no supongan un cambio en la anchura o en el trazado de las mismas.
- f) La realización de estudios, prospecciones o excavaciones científicas.

Artículo 7.—*Usos compatibles:*

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 8.—*Estudios de impacto ambiental:*

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto y en los estudios de impacto ambiental que obligatoriamente deberán realizarse para aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—*Divulgación y seguimiento:*

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales

del Monumento Natural y el interés de su conservación a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación:

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones:

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales,

y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 4 de abril de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—5.542.

ANEXO

Delimitación del Monumento Natural



DECRETO 40/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural el Desfiladero de las Xanas (Santo Adriano y Proaza).

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y, en su artículo 30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión